

## MESA DIRECTIVA

**Dip. Baltazar Gaona García**

*Presidencia*

**Dip. Nalleli Julieta Peraza Huerta**

*Vicepresidencia*

**Dip. Jaqueline Avilés Osorio**

*Primera Secretaría*

**Dip. David Martínez Gowman**

*Segundo Secretario*

**Dip. Teresita de Jesús Herrera Maldonado**

*Tercera Secretaría*

## JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

**Dip. Ma. Fabiola Alanís Sámano**

*Presidencia*

**Dip. Sandra María Arreola Ruiz**

*Integrante*

**Dip. J. Reyes Galindo Pedraza**

*Integrante*

**Dip. José Antonio Salas Valencia**

*Integrante*

**Dip. Marco Polo Aguirre Chávez**

*Integrante*

**Dip. Adriana Campos Huirache**

*Integrante*

**Dip. Grecia Jennifer Aguilar Mercado**

*Integrante*

**Dip. Brissa Ileri Arroyo Martínez**

*Integrante*

**Dip. Baltazar Gaona García**

*Integrante*

## SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

**Mtro. Fernando Chagolla Cortés**

*Secretario de Servicios Parlamentarios*

**Lic. Homero Merino García**

*Director General de Servicios de Apoyo Parlamentario*

*Coordinadora de Biblioteca, Archivo y Asuntos Editoriales*

**Mtra. María Guadalupe González Pérez**

*Jefa del Departamento de Asuntos Editoriales*

LA GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el Departamento de Asuntos Editoriales. *Corrector de Estilo:* **Juan Manuel Ferreyra Cerriteño.** Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moises Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Victor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez, Alejandra Lizeth Munguía Martínez, Luis Alberto Medina Pineda.

# HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

## SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

### TERCER AÑO DE EJERCICIO

### PRIMER PERIODO ORDINARIO DE SESIONES

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO  
POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN  
VIII AL ARTÍCULO 25, UNA FRACCIÓN III  
AL ARTÍCULO 27 Y UNA FRACCIÓN IV AL  
ARTÍCULO 32 DE LA LEY DE ADQUISICIONES,  
ARRENDAMIENTOS Y PRESTACIÓN DE  
SERVICIOS RELACIONADOS CON BIENES  
MUEBLES E INMUEBLES DEL ESTADO DE  
MICHOACÁN DE OCAMPO, PRESENTADA POR  
LADIPUTADA GIULIANNA BUGARINI TORRES,  
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO  
DEL PARTIDO MORENA.**

Dip. Baltazar Gaona García,  
Presidente de la Mesa Directiva de  
la LXXVI Legislatura del Congreso del  
Estado de Michoacán de Ocampo.  
Presente:

La que suscribe, diputada Julianna Bugarini Torres, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA en la Septuagésima Sexta LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, con fundamento en el artículo 36 fracción II y 44 fracción I de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo; así como los artículos 8° fracción II y 77 fracción III, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, someto a consideración de esta Soberanía la siguiente *Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual se adicionan una fracción VIII al artículo 25, una fracción III al artículo 27 y una fracción IV al artículo 32 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles e Inmuebles del Estado de Michoacán de Ocampo*, de conformidad con la siguiente

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho de alimentos constituye una de las expresiones más elementales del deber de responsabilidad familiar, pero, sobre todo, representa una obligación jurídica vinculada directamente con la protección de derechos fundamentales. Su cumplimiento no puede entenderse únicamente como una cuestión de carácter privado, pues detrás de cada obligación alimentaria se encuentran derechos relacionados con la vida digna, la salud, la educación, el desarrollo integral y el interés superior de niñas, niños y adolescentes.

En este sentido, el Estado mexicano ha desarrollado mecanismos institucionales orientados a identificar y dar seguimiento a las personas que incumplen de manera reiterada con sus obligaciones alimentarias. Entre ellos destaca el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias, como instrumento destinado a concentrar información sobre las personas deudoras alimentarias morosas y facilitar la aplicación de las consecuencias jurídicas previstas por el ordenamiento.

La existencia de estos mecanismos parte de una premisa fundamental: el incumplimiento de una obligación alimentaria no puede ser jurídicamente indiferente cuando afecta de manera directa los derechos de quienes dependen de ella.

En el ámbito estatal, la legislación en materia de adquisiciones establece actualmente un sistema de

registro de proveedores. La propia Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles e Inmuebles del Estado de Michoacán de Ocampo dispone que las dependencias y entidades sólo podrán adquirir o contratar con personas inscritas en el Registro de Proveedores, estableciendo así que dicho registro constituye una condición de acceso a la contratación pública.

Asimismo, la legislación contempla mecanismos de suspensión, cancelación y restitución de los efectos del registro, así como supuestos en los que las dependencias y entidades deben abstenerse de recibir propuestas o celebrar contratos con determinadas personas.

Sin embargo, dentro de estos supuestos no se contempla expresamente la situación de las personas físicas que se encuentren inscritas como deudoras alimentarias morosas.

La presente iniciativa parte, por tanto, de una cuestión concreta: si el Estado exige determinadas condiciones jurídicas, administrativas y de solvencia para permitir que una persona participe como proveedora de bienes o servicios públicos, también resulta jurídicamente razonable establecer que quien incumple una obligación alimentaria reconocida por la autoridad no pueda acceder o permanecer en dicho registro mientras subsista esa condición.

No se propone establecer una prohibición absoluta para desarrollar actividades económicas, ni limitar de manera general la capacidad jurídica de las personas. La medida se circunscribe exclusivamente al acceso a la contratación pública estatal, mientras subsista la calidad de deudora alimentaria morosa.

Esta distinción resulta fundamental. La finalidad de la reforma no es generar una forma de exclusión social o económica, sino establecer una consecuencia administrativa específica vinculada con una conducta jurídicamente acreditada y con un ámbito concreto de actuación del Estado: la contratación pública.

Por ello, se propone adicionar una fracción VIII al artículo 25 de la Ley, con el objeto de establecer como requisito para la inscripción de las personas físicas en el Registro de Proveedores que no se encuentren inscritas en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias en calidad de deudoras alimentarias morosas.

La modificación propuesta al artículo 25 opera como un filtro de entrada. De esta manera, quien pretenda incorporarse al padrón de proveedores deberá cumplir

también con esta condición, evitando que el acceso a la contratación pública se produzca mientras persista el incumplimiento alimentario.

No obstante, una regulación técnicamente completa requiere contemplar también el supuesto contrario: aquellas personas que ya se encuentren inscritas como proveedoras y que posteriormente adquieran la calidad de deudoras alimentarias morosas.

Por ello, se propone adicionar una fracción III al artículo 27, a efecto de establecer la suspensión del registro cuando una persona física inscrita en el Registro de Proveedores adquiera dicha condición, mientras ésta subsista.

Esta previsión resulta congruente con la estructura vigente de la Ley, que ya contempla la figura de la suspensión y permite restituir los efectos legales del registro una vez que desaparezcan las causas que la hayan originado y éstas sean acreditadas ante el Comité correspondiente.

Finalmente, se propone adicionar una fracción IV al artículo 32, con la finalidad de establecer expresamente que las dependencias y entidades deberán abstenerse de recibir propuestas o celebrar contratos con personas físicas inscritas en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias como deudoras alimentarias morosas, mientras subsista dicha condición.

Con ello, la reforma establece una cadena normativa coherente: primero, se impide el acceso al Registro de Proveedores; segundo, se contempla la suspensión cuando la condición sobrevenga durante la vigencia del registro; y tercero, se impide la celebración de nuevas contrataciones mientras subsista el incumplimiento.

La propuesta tampoco requiere la creación de un nuevo régimen sancionador. La legislación vigente ya contempla mecanismos de sanción, suspensión y cancelación del registro de proveedores, así como un procedimiento que garantiza el derecho de audiencia y defensa de las personas involucradas.

De esta manera, la iniciativa aprovecha las instituciones jurídicas y administrativas existentes, evitando duplicidades y reduciendo la necesidad de generar nuevas estructuras burocráticas para su implementación.

Debe señalarse, además, que la propuesta se encuentra limitada por principios de legalidad, seguridad jurídica, proporcionalidad y debido proceso. La consecuencia jurídica propuesta no constituye una declaración general

de incapacidad ni una pérdida de derechos civiles o políticos; se trata de una restricción específica para participar en procedimientos de contratación pública mientras permanezca vigente una condición jurídica previamente reconocida.

La contratación con el Estado tampoco constituye un derecho irrestricto. El acceso a los recursos públicos implica el cumplimiento de condiciones y requisitos establecidos por la legislación, precisamente porque se trata de recursos cuyo ejercicio debe orientarse al interés público y sujetarse a principios de legalidad, transparencia y responsabilidad.

En consecuencia, resulta jurídicamente pertinente que el Estado establezca condiciones que aseguren que quienes participan en la proveeduría pública cumplan también con determinadas obligaciones jurídicas de especial relevancia social.

La reforma propuesta busca, en última instancia, fortalecer la responsabilidad institucional frente al incumplimiento de las obligaciones alimentarias, utilizando para ello un mecanismo administrativo ya existente y sin afectar la posibilidad de que la persona regularice su situación.

Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación alimentaria y desaparecida la condición que motivó la suspensión, deberán restituirse los efectos legales correspondientes, conforme al propio sistema previsto por la Ley.

Así, la presente iniciativa no pretende convertir al Estado en un instrumento de castigo, sino establecer una relación jurídica clara entre responsabilidad, acceso a recursos públicos y cumplimiento de obligaciones fundamentales.

Por qué los recursos públicos deben administrarse con responsabilidad, pero también las obligaciones jurídicas deben cumplirse con responsabilidad.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de esta Honorable Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán el siguiente

#### DECRETO

**Único.** Se adicionan una fracción VIII al artículo 25, una fracción III al artículo 27 y una fracción IV al artículo 32 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles e Inmuebles del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

*Artículo 25.* Para ser inscrito en el Registro, los interesados deberán satisfacer los siguientes requisitos:

I. a VII. ...

VIII. Tratándose de personas físicas, no encontrarse inscritas en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias en calidad de deudoras alimentarias morosas, de conformidad con las disposiciones aplicables.

*Artículo 27.* El Comité podrá suspender el registro del proveedor cuando:

I. ...

II. ...

III. Tratándose de una persona física inscrita en el Registro, ésta adquiera la calidad de deudora alimentaria morosa en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias, mientras subsista dicha condición.

Cuando desaparezcan las causas que hubieren motivado la suspensión, el proveedor podrá acreditarlo ante el Comité, quien restituirá los efectos legales correspondientes.

*Artículo 32.* Las dependencias y entidades se abstendrán de recibir propuestas o celebrar contratos en las materias a que se refiere esta Ley, con las personas siguientes:

I. ...

II. ...

III. ...

IV. Las personas físicas inscritas en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias en calidad de deudoras alimentarias morosas, mientras subsista dicha condición.

#### ARTÍCULOS TRANSITORIOS

*Primero.* El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

*Segundo.* El Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de las autoridades competentes, realizará las adecuaciones administrativas, reglamentarias y operativas necesarias para la debida aplicación del presente Decreto, dentro de un plazo de ciento ochenta días naturales contados a partir de su entrada en vigor.

*Tercero.* Las personas físicas que, a la entrada en vigor del presente Decreto, se encuentren inscritas en el Registro de Proveedores y se encuentren en la situación prevista en la fracción III del artículo 27, contarán con un plazo de ciento ochenta días naturales para acreditar,

en su caso, la regularización de su situación ante la autoridad competente.

*Cuarto.* Las disposiciones del presente Decreto serán aplicables a los procedimientos de contratación que se inicien con posterioridad a su entrada en vigor, sin afectar los derechos y obligaciones derivados de los contratos celebrados con anterioridad.

*Quinto.* Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Atentamente

Dip. Julianna Bugarini Torres



